En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “Frutabras Comercio E Transporte Intenacionais LTDA (TF 37740-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, a fs. 66/73, resolvió:

1. Rechazar el planteo de nulidad formulado por la actora.

2. Confirmar parcialmente la resolución nº 1245/2016 (AD MEND), con costas.

3. Revocar la exigencia del IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al fisco.

II.- La aduana apeló esa decisión quejándose exclusivamente de la imposición de costas a su cargo en el punto 3.

Requirió que sean distribuidas en el orden causado en atención a:

-Las particularidades del caso;

-La complejidad jurídica del asunto;

-El hecho de que el precedente invocado para resolver la cuestión (fallo "Cladd") es posterior a los cargos formulados.

III.- El artículo 1163 del Código Aduanero (texto según ley 27.430, B.O. 29/12/2017), aplicable a estos autos, establece que “[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala

respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, **siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición** […]" (énfasis agregado).

Esta sala recordó reiteradamente que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la razón de ser de la imposición de costas al vencido es el hecho objetivo de la derrota: quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar la contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (Fallos: 312:889; 314:1634; 317:80, 1638; 323:3115; 325:3467).

De acuerdo con ello, la decisión apelada no ha sido eficazmente rebatida por la recurrente. Es que no resulta arbitraria o injustificada la decisión de hacer que la aduana cargue con las costas que generó al formular exigencias tributarias improcedentes. No obsta a esa conclusión la circunstancia de que la formulación del cargo tributario preceda al dictado del pronunciamiento en la causa "*Cladd*", pues, en él, el Alto Tribunal no encontró mérito para apartarse del principio general (esta sala, causa nº 6417/2024, "*Nuclex La Rioja SA (TF 32831-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 24 de septiembre de 2024).

Por las razones expuestas **VOTO** por desestimar los agravios, con costas en el orden causado dada la falta de réplica (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios formulados por la parte demandada y distribuir las costas de esta instancia en el orden causado.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#39699407#455987228#20250624073429772